

Primera parte - Comprendiendo la interculturalidad desde la  
perspectiva jurídica  
Una fundamentación contrahegemónica de los derechos

Miguel Ángel Pacheco Rodríguez

SciELO Books / SciELO Livros / SciELO Libros

PACHECO RODRÍGUEZ, M. Á. Una fundamentación contrahegemónica de los derechos. In: RESTREPO MEDINA, M. A., ed. *Interculturalidad, protección de la naturaleza y construcción de paz* [online]. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2020, pp. 105-136. ISBN: 978-958-784-454-2. Available from: Available from:

<https://books.scielo.org/id/nx7x4/pdf/restrepo-9789587844535-06.pdf>.

<https://doi.org/10.12804/tj9789587844535>.

---



All the contents of this work, except where otherwise noted, is licensed under a [Creative Commons Attribution 4.0 International license](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Todo o conteúdo deste trabalho, exceto quando houver ressalva, é publicado sob a licença [Creative Commons Atribuição 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Todo el contenido de esta obra, excepto donde se indique lo contrario, está bajo licencia de la licencia [Creative Commons Reconocimiento 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

# Una fundamentación contrahegemónica de los derechos

Miguel Ángel Pacheco Rodríguez\*

## Introducción

El título de nuestro trabajo incorpora tres elementos que vienen siendo objeto de debate desde hace mucho tiempo. Podríamos afirmar, por tanto, que de alguna manera son conceptos (mejor concepciones) esencialmente controvertidos. Además, el objeto principal de este estudio, *la fundamentación (contrahegemónica) de los derechos*, se presenta de forma indeterminada (*una*), de modo que se asume que hay, o puede haber, otras. Esta última cuestión, la del carácter contrahegemónico de la fundamentación de los derechos que se propone, quedará explicitada en los siguientes apartados. Del mismo modo, como podrá comprobarse unas líneas más abajo, también hemos intentado definir cuál es la teoría ética que consideramos más apropiada a tal fin: el constructivismo ético (con los matices que se apuntarán). Sin embargo, aún nos quedaría un elemento por aclarar: nuestra concepción de lo que sea el “derecho”. A este respecto, nos adherimos a una concepción positivista del derecho y, de forma más concreta, al denominado *positivismo metodológico*.

Como ha expresado el profesor Prieto, al término positivismo “conviene aproximarse con cautela, pues con frecuencia las críticas genéricas se refieren en realidad solo a algún aspecto del positivismo”<sup>1</sup>. Sigue siendo especialmente

---

\*Profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de Castilla-La Mancha, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo (España).

<sup>1</sup> Prieto, Luis, *Constitucionalismo y positivismo*, Palestra, Lima, 2018, p. 27.

útil y esclarecedora a tal fin la clasificación de Bobbio<sup>2</sup>: i) positivismo jurídico como un método de aproximarse al estudio del derecho (*positivismo metodológico*); ii) positivismo jurídico como una teoría o modo de entender el derecho (*positivismo teórico*) y, finalmente, iii) positivismo jurídico como una determinada ideología del derecho (*positivismo ideológico*). Dado que rechazamos frontalmente este último, y que consideramos inaplicables las tesis (la gran mayoría) del segundo a los sistemas jurídicos actuales (al menos los propios del Estado constitucional de derecho), nos permitiremos un breve análisis en orden inverso a como los clasificó el autor italiano.

Para el *positivismo ideológico*, el derecho, por el mero hecho de su existencia, tiene un valor positivo. Puede presentarse en dos versiones diferentes: i) el derecho representa el criterio de lo justo y de lo injusto. Será justo todo lo que ordene, e injusto todo lo que prohíba; y ii) el derecho, por su mera existencia, es útil para alcanzar determinados fines que son socialmente valiosos (seguridad, orden, paz, etc.).

De la primera versión se deriva una obligación *moral* de obediencia al derecho. De la segunda, en cambio, una obligación *moral* condicionada, o *prima facie*, en función de que el derecho cumpla o no con los fines señalados.

El *positivismo teórico*<sup>3</sup> da respuesta a cuatro grandes capítulos de la teoría del derecho: teoría de la norma, teoría del sistema jurídico, fuentes del derecho e interpretación y aplicación. En resumen, “la norma es concebida como mandato, el sistema, como pleno y coherente, las fuentes, bajo la absoluta hegemonía de la ley, y la interpretación, dominada sucesivamente por el mecanicismo o deductivismo y por la discrecionalidad”<sup>4</sup>. Como se comprenderá fácilmente, hoy resulta muy complicado sostener que las normas quedan reducidas al espacio de los mandatos, pensemos en todos los principios constitucionales y su formulación como normas permisivas; o sostener que el sistema jurídico es un sistema perfecto, sin lagunas ni antinomias y por ende completo y coherente; y aún menos imaginable sería defender la supremacía de la ley como

---

<sup>2</sup> Bobbio, Norberto, “Aspetti del positivismo giuridico”, en *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Ed. di Comunità, Milano, 1961, pp. 103 y ss. También puede verse en Bobbio, Norberto, *Il positivismo giuridico*, Giapichelli, Torino, 1979, pp. 151 y ss.

<sup>3</sup> En este apartado seguiremos, básicamente, el análisis de Luis Prieto. Véase Prieto, Luis, *Apuntes de teoría del derecho*, Trotta, Madrid, 2005, pp. 319-325.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, p. 324.

primera y única fuente del derecho; y, finalmente, no suele ser nada habitual que desde el positivismo actual se sostenga algo así como la “unidad de solución correcta” que pueda deducirse silogísticamente de las normas, ni, desde luego, que los espacios de discrecionalidad judicial sean terreno abonado a la “arbitrariedad” en la toma de decisiones por parte de los jueces. Precisamente hoy, en este ámbito, la principal preocupación de la teoría de la argumentación jurídica es “suministrar herramientas al intérprete (y últimamente también al legislador) para dotar de racionalidad a sus decisiones aplicativas”<sup>5</sup>.

Como avanzamos anteriormente, nuestra concepción del derecho se adscribe al *positivismo metodológico*, que entendemos perfectamente caracterizado en la defensa de las siguientes cinco tesis<sup>6</sup>:

*Tesis de las fuentes sociales del derecho*, que supone afirmar que el derecho es un hecho social y *únicamente* tiene su origen en la voluntad de los hombres. El derecho es una obra humana.

*Tesis de la coactividad*, significa que “el derecho no es un hecho social cualquiera, sino que aquello que lo singulariza es el *uso de la fuerza*”<sup>7</sup>.

*Tesis de la separación conceptual entre el derecho y la moral*, que es una consecuencia de las dos anteriores: “Si concebimos el derecho como un mecanismo normativo destinado a regular el uso de la fuerza... habremos propuesto un ‘concepto’ de derecho que no tiene relación *necesaria* con la moral, puesto que ni tal regulación ni tal exclusión son por necesidad moralmente valiosas ni disvaliosas”<sup>8</sup> (énfasis añadido). De esta distinción entre el derecho que *es* y el derecho que *debe ser* se sigue la idea de que una norma o el sistema en su conjunto pueden ser injustos, sin dejar por esta razón de ser derecho. En otras palabras y con otro matiz, “el jurista positivista, sin tener por qué desconocer que pueda concebirse un derecho ideal, recabado de la naturaleza o de la razón, niega que pueda ser ‘derecho’ en el mismo sentido que el derecho positivo”<sup>9</sup>. Por otro lado, también se desprende de esta tesis que solo por el hecho de que una norma o un estándar de comportamiento nos parezcan revestidos de moralidad o justicia no podemos derivar que sean derecho.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 325.

<sup>6</sup> *Ibid.*, pp. 319-321.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 320.

<sup>8</sup> Laporta, Francisco, *Entre el derecho y la moral*, Fontamara, México, 1993, p. 95.

<sup>9</sup> Bobbio, Norberto, “Aspetti del positivismo giuridico”, *cit.*, p. 107.

*Tesis de la neutralidad*, que supone “una aproximación avalorativa al concepto de derecho, entendiendo que este puede ser definido como un hecho, no como un valor y, por tanto, con independencia de la valoración que merezca su contenido”<sup>10</sup>. Es la base metodológica de la “ciencia jurídica”, el jurista puede conocer y describir su objeto de estudio, el derecho, desde un punto de vista externo, no comprometido.

*Tesis de la no obligación moral de obediencia al derecho*, que es colofón de las cuatro tesis anteriores, pues parece claro que, si se comparte lo dicho hasta ahora, en especial si se sostiene que el carácter jurídico de las normas no depende en ningún caso de su adecuación a ningún orden ético, o a criterios objetivos de justicia, difícilmente se podría argumentar que hay una obligación moral de obedecer una norma injusta. En todo caso, solo existiría una obligación jurídica, legal, de obediencia, nada más (y nada menos, seguramente).

En definitiva, para los positivistas metodológicos

el Derecho se concibe como un hecho social que tiene su origen en la voluntad de los hombres, que aparece vinculado a la fuerza, cuyo uso regula, y que desde un punto de vista ético puede ser tanto justo como injusto; y precisamente por ello permite una aproximación neutral o no comprometida a su conocimiento, no suministrando tampoco ninguna razón moral en favor de la obediencia<sup>11</sup>.

Expuestas, *ab initio*, nuestras convicciones, posiblemente aún quede un punto importante que aclarar. Defender una concepción positivista del derecho como la que se acaba de exponer no significa en modo alguno que no se le otorgue importancia a la moral, ni que esta pueda (incluso deba) influir en la conformación del derecho<sup>12</sup>. Esperamos que este trabajo sea una prueba más de tal afirmación.

---

<sup>10</sup> Prieto, Luis, *Apuntes de teoría del derecho*, cit., p. 321.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, p. 322.

<sup>12</sup> Véase Simmonds, Nigel E., *Central Issues in Jurisprudence. Justice, Law and Rights*, Sweet Maxwell, Londres, 1986, pp. 26 y ss.

## 1. El fundamento de los derechos

Nunca como en nuestra época se ha hablado tanto de los derechos humanos. Sin embargo, y contradictoriamente, en muchas ocasiones la confusión de voces y discursos sobre los derechos humanos juegan en contra de su eficacia. Uno de los principales enemigos de la defensa de los derechos humanos es la falta de claridad conceptual. Se afirma, por ejemplo, que los derechos humanos son derechos naturales, inalienables e imprescriptibles; otros sostienen que los derechos humanos son derechos morales, universales y absolutos; algunos los conciben exclusivamente como libertades básicas que ponen límite al poder estatal; otros consideran que los derechos humanos son *disparates en zancos*<sup>13</sup>, o que creer en ellos es como *creer en brujas y unicornios*<sup>14</sup>. En cualquier caso, nos interesa resaltar las siguientes precisiones en relación con los derechos humanos:

En primer lugar, debemos precisar que generalmente con los derechos, y particularmente con los derechos humanos, se sostiene la idea de que son como posesiones u objetos, de ahí que sea muy común el uso de expresiones como “tener derechos” o “poseer derechos”. Creo, sin embargo, que es más apropiado concebir los derechos no como cosas, sino como relaciones. De este modo, “los derechos son relaciones entre personas que posibilitan que otros se comporten de determinada manera o dejen de hacerlo. En definitiva, la perspectiva relacional de los derechos abre la reflexión a la estrecha relación existente entre derechos humanos, sujetos y organización política”<sup>15</sup>.

En segundo lugar, no podemos olvidar que al abordar la cuestión de los derechos humanos nos encontramos ante un concepto de carácter histórico, de modo que no es posible la construcción de dogmas absolutos o suprahistóricos. Es decir, los derechos humanos son el resultado de procesos sociales determinados para dar respuesta a problemas relacionados con necesidades humanas que también deben ser comprendidas como históricas, relativas y socialmente condicionadas<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Bentham, Jeremy, *Falacias políticas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, p. 67.

<sup>14</sup> MacIntyre, Alasdair, *Tras la virtud*, Crítica, Barcelona, 1997, p. 95.

<sup>15</sup> Arango, Rodolfo, *Derechos, constitucionalismo y democracia*, Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 2004, p. 26.

<sup>16</sup> Fariñas Dulce, María José, “Los derechos humanos desde una perspectiva sociojurídica”, *Derechos y Libertades*, n.º 6 (1998), pp. 355-375, p. 357.

En tercer lugar, es importante separar del núcleo conceptual de los derechos humanos todos aquellos elementos relativos a sus fundamentos y que muy habitualmente son analizados, equivocadamente, como parte de la respuesta a la cuestión “qué son los derechos humanos”.

Finalmente, y relacionado con la primera de las precisiones señaladas, es importante destacar que un concepto relacional de los derechos humanos no debe limitarse a la visión de estos como libertades básicas frente al Estado, sino que también formarían parte de los derechos humanos aquellas relaciones que precisan, más allá de la mera abstención estatal, de un comportamiento positivo para el efectivo cumplimiento de determinados derechos.

Al tratar doctrinalmente la cuestión de la fundamentación de los derechos humanos es un lugar común aludir a la conocida consideración de Norberto Bobbio: lo importante de los derechos humanos no es tanto fundamentarlos como tutelarlos, garantizarlos. Los principales argumentos del profesor italiano son: i) imposibilidad de consenso sobre un fundamento absoluto; ii) todo intento de fundamentación carece de sentido por ser los derechos humanos indefinibles, variables, heterogéneos y antinómicos; iii) la fundamentación de los derechos humanos es indeseable por suponer una inútil pérdida de tiempo; y iv) la adhesión por parte de la mayoría de los gobiernos a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre<sup>17</sup>. Sin embargo, son muchas las voces que no comparten esta idea. Pablo de Lora, por ejemplo, es disidente de Bobbio al menos por tres razones: por no existir, cuando menos en la práctica, un verdadero consenso sobre los derechos humanos; por la hipótesis de que en el futuro una convención distinta pudiera anular la Declaración de 1948; y por la persistencia del desacuerdo sobre el contenido y alcance de muchos de los derechos<sup>18</sup>. Del mismo modo, María José Añón considera que renunciar a la cuestión de la fundamentación de los derechos humanos supone limitar injustificadamente la perspectiva de acercamiento a los derechos humanos o, en cualquier caso, soslayar una de sus dimensiones constitutivas<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Sistema, Madrid, 1991, pp. 61-64.

<sup>18</sup> De Lora del Toro, Pablo, *Memoria y frontera. El desafío de los derechos humanos*, Alianza, Madrid, 2006, p. 136.

<sup>19</sup> Añón, María José, “Fundamentación de los derechos humanos y necesidades básicas”, en Ballesteros, Jesús. (ed.), *Derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1992, pp. 100-115, p. 100.

Desde luego, descartamos toda pretensión de una fundamentación absoluta de los derechos, pues perecería en el conocido trilema lógico que Hans Albert nombró como el *trilema de Münchhausen*. Este trilema plantea que en toda fundamentación absoluta: i) o se cae en un *regreso al infinito*, ya que todo fundamento necesita, a su vez, ser fundamentado, o ii) se cae en un *círculo lógico* en el que se da como supuesto el principio que debería ser fundamentado, o bien, iii) se interrumpe el procedimiento en un punto determinado, dogmatizando un principio o axioma que ya no se fundamenta<sup>20</sup>.

En realidad, que se renuncie a una fundamentación absoluta de los derechos, sobre todo si se entienden en términos de fundamentación objetiva y universal, no significa que haya de renunciarse a toda fundamentación, aun cuando pueda calificarse como débil. En cualquier caso, ha de tratarse de una fundamentación (justificación) ética o moral, pues es evidente que ni el derecho ni los derechos pueden fundamentarse (justificarse) a sí mismos. Además de la fundamentación ética o moral, que insistimos es la que consideramos realmente interesante, pueden considerarse otros tipos de fundamentación de los derechos, por ejemplo, Ferrajoli distingue hasta tres más: i) la *razón o fundamento teórico*, que no es sino el fundamento de la definición teórica de tales derechos; ii) la *fuerza o fundamento jurídico*, positivo que se identifica con el principio de legalidad desde una perspectiva dogmática y que responde a la cuestión descriptiva referente a qué derechos existen en un determinado ordenamiento; y iii) el *origen o fundamento histórico-sociológico*, que hace referencia a las luchas sociales y a los procesos políticos mediante los cuales estos derechos han sido primero afirmados y reivindicados y después conquistados y consagrados en las leyes o en las constituciones<sup>21</sup>.

Para Ferrajoli, también hay una fundamentación axiológica de los derechos, es más, propone hasta cuatro criterios: la igualdad, la democracia, la paz, y los derechos entendidos como protección del más débil. Nos interesa ahora resaltar el último criterio, el cual podría resumirse del siguiente modo: si queremos que los sujetos más débiles física, política, social o económicamente sean

<sup>20</sup> Albert, Hans, *Teoría del espíritu objetivo*, Sur, Buenos Aires, 1973, pp. 12-13.

<sup>21</sup> Ferrajoli, Luigi, "Diritti fondamentali e democrazia costituzionale", en *Analisi e diritto*, en Comanducci, Paolo y Guastini, Ricardo (a cura di), *Analisi e diritto*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2002-2003, pp. 333-334. También puede verse en Ferrajoli, Luigi, "Los fundamentos de los derechos fundamentales", en De Cabo, Antonio y Pisarello, Gerardo (eds.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2001, pp. 287-382.



tutelados frente a las leyes de los más fuertes, es preciso sustraer su vida, su libertad y su supervivencia, tanto a la disponibilidad privada como a la de los poderes públicos, formulándolos como derechos en forma rígida y universal<sup>22</sup>.

## 2. El fundamento moral: una ética en construcción

Entre las principales teorías que han pretendido ser el fundamento ético de los derechos cabe destacar: i) teorías iusnaturalistas, ii) teorías utilitaristas y consecuencialistas, iii) teorías consensualistas, y iv) teorías constructivistas<sup>23</sup>.

El principal problema de los planteamientos iusnaturalistas es que de alguna forma participan de lo que denominamos “objetivismo moral”, es decir, sostienen que existen verdades absolutas, objetivas y que además pueden ser conocidas. Por otra parte, y en relación con los derechos humanos, la concepción iusnaturalista cae en la confusión entre los niveles descriptivo y prescriptivo; en palabras de Bentham, “las buenas razones para desear que existan los derechos del hombre no son los derechos, las necesidades no son los remedios, el hambre no es el pan”<sup>24</sup>.

Por otro lado, hay un elemento contraintuitivo en la fundamentación utilitarista o consecuencialista de los derechos humanos. Si los derechos humanos representan el más sugerente modelo de protección y reconocimiento de la dignidad humana, no parece oportuno fundamentar tales derechos mediante un cálculo de pérdida/ganancia, o de mayor utilidad, o en función de las consecuencias que vayan a producirse por su protección o violación. Parece, a efectos de la defensa y fundamentación de los derechos humanos, más coherente una concepción ética de corte kantiano (deontológica), en la que el ser humano debe ser concebido siempre como un fin y no como un mero medio para otros.

Para el consensualismo, y también en cierto modo para el constructivismo ético, los derechos humanos están justificados cuando obtienen la aceptación de todos o de la gran mayoría. Por tanto, el sustento o fundamento de estos derechos es el común acuerdo a propósito de los mismos sobre la base del diálogo. Debemos señalar que este consenso precisa de algunos requisitos básicos:

---

<sup>22</sup> Véase Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999.

<sup>23</sup> Véase Rodríguez-Toubes, Joaquín, *La razón de los derechos*, Tecnos, Madrid, 1995.

<sup>24</sup> Bentham, Jeremy, “Anarchical Fallacies: being an examination of the Declarations of Rights issued during the French Revolution”, en Bowring, John (ed.), *The Works of Jeremy Bentham*, William Tait, Edimburgo, 1838, vol. II, p. 501 y vol. III, p. 221.

participación de todos en el proceso, racionalidad argumentativa, libertad de expresión, ausencia de privilegios, veracidad y ausencia de coacción son algunos de los señalados por Habermas, uno de los principales defensores de la ética del discurso<sup>25</sup>. Para el autor alemán, los derechos humanos son pautas normativas básicas que aparecen generalmente consignadas en las constituciones, en atención a una institucionalización jurídica y que puede facilitarse por medio de la democracia deliberativa. Gracias a esta positivación se facilita precisamente su garantía, como se confronta en el caso de los derechos fundamentales. En definitiva, el consenso es obtenido de unas condiciones hipotéticas: la situación ideal de diálogo, de la que surge la fundamentación intersubjetiva de los valores y derechos, puesto que gracias a las citadas condiciones es posible obtener un acuerdo racional/moral<sup>26</sup>.

En una línea similar, pero más propia del constructivismo, encontramos la teoría de John Rawls. El pensamiento de Rawls se distancia no solo frente a las posiciones tradicionalistas y comunitaristas, sino también frente a posiciones utilitaristas<sup>27</sup> y libertarias. En su obra *Teoría de la justicia*<sup>28</sup>, y en palabras que tomo de Roberto Gargarella<sup>29</sup>, su posicionamiento, simplificando al extremo una obra muy compleja, podría decirse que giraba en torno a una intuición fundamental: dado que nadie es responsable de las “circunstancias” —sociales y personales— en las que le toca nacer, nadie merece ser recompensado ni castigado como resultado de estas. Nadie ha hecho nada para merecer las ventajas o desventajas con las que ha nacido. En la estructuración de su teoría, Rawls recurre a la idea del contrato social, para cuya formulación son básicos tres conceptos: i) una sociedad bien ordenada, ii) las características de quienes forman parte del contrato social y iii) la hipotética posición original, en la que los individuos, cubiertos por un velo de ignorancia, aprobarían una serie de principios de justicia que tendrían la fuerza suficiente para ser queridos por todos, siendo la justicia, por tanto, el resultado de un procedimiento equitativo.

<sup>25</sup> Habermas, Jürgen, *Teoría y praxis*, Altaya, Barcelona, 1995, p. 87.

<sup>26</sup> Habermas, Jürgen, *La constelación posnacional*, Paidós, Barcelona, 2000, cap. 4.

<sup>27</sup> Sobre las críticas de Rawls a las tesis utilitaristas, véase Gargarella, Roberto, *Las teorías de la justicia después de Rawls*, Paidós, Madrid, 1999, cap. 1.

<sup>28</sup> Rawls, John, *Teoría de la justicia*, trad. de González, María Dolores, Fondo de Cultura Económica, México, 1979.

<sup>29</sup> Gargarella, Roberto, “Rawls: el legado de un gran filósofo”, *Memoria, revista mensual de política y cultura*, n.º 168 (2003), en [www.memoria.com](http://www.memoria.com) (consultado el 6 de septiembre de 2019).

Este velo de ignorancia supone que las partes desconocen cierta clase de consideraciones generales, como cuál es su lugar en la sociedad, su posición de clase, o su estatus social; tampoco su suerte en la distribución de habilidades y capacidades, su inteligencia, su fuerza, etc. Las personas en la posición original no tienen información sobre la generación a la que pertenecen<sup>30</sup>. En suma, el velo de ignorancia garantizaría que las decisiones tomadas sean imparciales, pues se desconoce qué posición tendrá cada uno en la sociedad cuando el velo sea levantado. Lo que sí conocen los individuos del contrato social rawlsiano son “los hechos generales acerca de la sociedad humana, los asuntos políticos y los principios de la teoría económica, la base de la organización social y las leyes de la psicología humana. Y, sobre todo, los hechos generales que afectan la elección de los principios de la justicia”<sup>31</sup>.

Como es fácil observar, ni el constructivismo ético se presenta como una teoría absolutamente homogénea, ni posiblemente sea la solución definitiva a las siempre controvertidas cuestiones morales, pero, como sostiene el profesor García Figueroa, “sus tesis fundamentales parecen representar la propuesta más acabada de una ética capaz de guiar la argumentación jurídica en los actuales Estados constitucionales sin necesidad de compromisos metafísicos o creencias religiosas”<sup>32</sup>.

Para terminar, dos reflexiones: i) compartimos la denominada teoría dualista, sostenida en nuestro entorno, principalmente, por el profesor Peces-Barba. Básicamente, esta teoría defiende que, por un lado, los derechos humanos son exigencias éticas y, por otro, solo son derecho en la medida en que forman parte de un ordenamiento jurídico-positivo<sup>33</sup>. Esta concepción dualista “permite conservar el equilibrio adecuado entre derecho y moral, sin invadir sus respectivos ámbitos de influencia, manteniendo el carácter de derecho válido, aunque injusto de aquellas disposiciones que conculquen los derechos humanos en un ordenamiento jurídico determinado”<sup>34</sup>. ii) En

---

<sup>30</sup> Rawls, John, *Teoría de la justicia*, cit., p. 3.

<sup>31</sup> *Ibid.*, p. 137.

<sup>32</sup> García Figueroa, Alfonso, “¿Qué justicia hacer? El constructivismo ético o la moral como argumentación”, en Gascón, Marina (coord.), *Argumentación jurídica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 341.

<sup>33</sup> Peces-Barba, Gregorio, *Derechos fundamentales*, Universidad Complutense de Madrid, 1983, cap. I.

<sup>34</sup> Vidal Gil, Ernesto Jaime, “Los derechos humanos como derechos subjetivos”, en Ballesteros, Jesús., (coord.), *Derechos Humanos*, Madrid, Tecnos, 1992, pp. 23-41, p. 24.

relación con el constructivismo ético, nos parece atractiva la posición del profesor Carlos Santiago Nino. Si bien Nino parte de una concepción de los derechos humanos como derechos morales, lo que sería contradictorio con la teoría dualista apuntada anteriormente, lo realmente resaltante, en nuestra opinión, es que estos derechos derivan de ciertos bienes primordiales que a su vez se fundamentan en tres principios morales básicos: el principio de inviolabilidad de la persona, que prohíbe imponer sacrificios a un individuo solo en razón de que ello beneficia a otros individuos; el principio de autonomía de la persona, que asigna un valor intrínseco a la persecución de planes de vida e ideales de excelencia, y el principio de dignidad de la persona, que prescribe tratar a los hombres de acuerdo con sus voliciones y no en relación con otras propiedades sobre las cuales no tiene control<sup>35</sup>. Este posicionamiento es realmente constructivista, puesto que realiza una reconstrucción del discurso moral, así como del referido a los derechos humanos, lo que “supone abrir la vía a que el consenso sobre los derechos esté íntimamente ligado a la realidad social y, por tanto, a las necesidades e intereses reales de los individuos, lo que implica un enfoque abierto al reconocimiento de un espectro amplio de derechos”<sup>36</sup>. Y, lo que es aún más importante, su “constructivismo epistemológico” parece superar, por una parte, el *elitismo ético* de Rawls (acceso a las verdades morales de forma individual, sin un diálogo real), y, por otra parte, el *populismo ético* en el que podría incurrir Habermas al identificar la corrección y el acceso a ella con consensos efectivos<sup>37</sup>.

### 3. El fundamento antropológico: una humanidad universalmente necesitada

Históricamente, como afirma Prieto, “los derechos tienen su origen en ese modelo de derecho natural racionalista y secularizado que se desarrolla en el pensamiento europeo tras la quiebra de la unidad religiosa y que servirá tanto a la recuperación de la paz como a la idea burguesa de una sociedad justa”<sup>38</sup>.

---

<sup>35</sup> Nino, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos*, Ariel, Barcelona, 1989, p. 46.

<sup>36</sup> Martínez de Pisón, José María, *Derechos humanos: historia, fundamento y realidad*, Egido, Zaragoza, 1997, p. 126.

<sup>37</sup> García Figueroa, Alfoso, *Praxis. Una introducción a la moral, la política y el derecho*, Atelier, Barcelona, 2017, p. 329.

<sup>38</sup> Prieto, Luis, *Estudios sobre derechos fundamentales*, Debate, Madrid, 1990, p. 33.

El iusnaturalismo racionalista desemboca en los siglos XVII y XVIII en la teoría del contrato social, “cuya consecuencia directa es la concepción artificial, individualista e instrumental de las instituciones”<sup>39</sup>; instituciones a las que los individuos se someten voluntaria y libremente en condiciones de igualdad. De esta forma, “los derechos naturales son, pues, la causa y justificación de todo poder político; la causa porque es su igual libertad la que permite a los individuos concluir el pacto social; la justificación porque el fundamento de la legitimidad de ese poder consiste en la mejor protección de los derechos”<sup>40</sup>. El sujeto de los derechos que acabamos de mencionar es el hombre abstracto, desprendido de toda contingencia o interés, por tanto, “ni la fundamentación de los derechos necesita apelar al consentimiento de individuos reales, ni su atribución requiere considerar las circunstancias históricas, pues pertenecen a todo hombre como miembro y representación del género humano”<sup>41</sup>. De este modo, como advierte Prieto, “la teoría moral que luego ha de servir como horizonte ético y criterio de legitimidad de un modelo justo de convivencia no alcanza a contemplar las necesidades reales del hombre en su específica condición social”<sup>42</sup>.

En el sentido expresado, la ética kantiana, al circunscribirse en el estricto ámbito del hombre abstracto y racional, no es suficiente para una teoría de los derechos, pues precisamente el sujeto de esos derechos es el hombre contextualizado, concreto, empírico. Un intento por superar los estrechos confines que marca la ética de Kant es el desarrollo de las diferentes teorías sobre las necesidades.

Antes de iniciar un breve desarrollo de algunas de las principales teorías sobre las necesidades, quisiéramos precisar una cuestión. Suele ser habitual al hablar de las necesidades que estas se postulen como fundamento de los derechos sociales. Sin duda, es un enfoque acertado, pero entendemos que algo limitado. Aquí sostendremos que una teoría apropiada sobre las necesidades básicas debe, y puede, ser el fundamento de todos los derechos. En este sentido, Tugendhat, en relación con la pregunta acerca de qué derechos tenemos, afirma que solo puede ser fundamental el concepto de necesidad (o de interés). La importancia de la libertad quedaría suspendida en el aire

---

<sup>39</sup> Prieto, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2003, p. 35.

<sup>40</sup> *Ibid.*, p. 41.

<sup>41</sup> Prieto, Luis, *Estudios sobre derechos fundamentales*, cit., p. 35.

<sup>42</sup> *Ibid.*, p. 36.

si no fuera una de las necesidades fundamentales, al igual que la integridad física, pero también, remarca el autor alemán, la importancia de los cuidados y atenciones hacia los menesterosos, y la educación en la fase de la infancia, o la participación política<sup>43</sup>.

En resumen, no parece oportuno separar la fundamentación de los derechos en función de su tipología. Para evitarlo podemos: i) considerar que la satisfacción de al menos ciertos derechos sociales representa una precondition material para el ejercicio de las libertades, por cuanto la miseria, la marginación social y la indigencia cultural impiden dicho ejercicio<sup>44</sup>; de modo que los derechos sociales estarían justificados *porque* lo están también los derechos humanos; ii) considerar que la satisfacción de las necesidades humanas o de las necesidades más radicales constituye el fundamento común a todos los derechos; lo que significa que, junto a las necesidades “espirituales” que estarían en la base de los derechos civiles y políticos, existen también unas no menos importantes necesidades “materiales” que proporcionarían el fundamento de los derechos sociales.

### 3.1. Teoría de las necesidades de Agnes Heller

La teoría de las necesidades de Agnes Heller<sup>45</sup> formaba parte de un proyecto genérico de antropología social que se estructuraba en cinco bloques: “instinto, agresividad y carácter”, “teoría de los sentimientos”, “teoría de la historia”, “teoría de las necesidades” y “teoría de la personalidad”. Sin embargo, en el desarrollo de la teoría de la historia Heller se apartará del paradigma marxista<sup>46</sup>, lo que alteró por completo el proyecto de la antropología social. Esta

---

<sup>43</sup> Tugendhat, Ernst, *Lecciones de ética*, trad. de Román Rabanaque, Luis, Gedisa, Barcelona, 2001, p. 335.

<sup>44</sup> Como hemos sostenido en otro lugar, “categorías como la dignidad, la autonomía o la libertad, en cualquiera de sus dimensiones, son cofres vacíos cuando se abren en presencia del hambre o la miseria”. Pacheco Rodríguez, Miguel Ángel, *El estado del Estado social*, Atelier, Barcelona, 2017, p. 75.

<sup>45</sup> Para una mejor comprensión de la obra de Agnes Heller, véase Añón, María José, “El sentido de las necesidades en la obra de A. Heller”, *Sistema*, n.º 96 (1990), pp. 103-137; id., “A. Heller: el lugar del derecho en el paradigma de las objetivaciones sociales”, *Sociología del derecho*, n.º 1 (1991), pp. 85-110; id., *Necesidades y derechos. Un ensayo de fundamentación*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, en esp., pp. 66-93.

<sup>46</sup> Como ha señalado María José Añón, la pensadora Húngara “no puede sino abandonar a Marx precisamente cuando comienza su análisis de las necesidades radicales, porque el conjunto de problemas a los que tiene que hacer frente —un tipo de sociedad sobre el que Marx no ha reflexionado, como lo

ruptura supuso que fuera abandonada la cuarta parte del proyecto, esto es, la elaboración de una teoría de las necesidades inspirada en la idea de progreso de la esencia humana a través del crecimiento de las necesidades radicales en dirección a la utopía marxista de la satisfacción completa de las necesidades.

La aproximación teórica de Heller a las necesidades se efectúa a partir de la supuesta distinción entre necesidades verdaderas y falsas, en tres planos bien diferenciados: el ontológico, el ético y el político.

En el plano ontológico parte de la hipótesis de que nadie puede atribuirse la capacidad de establecer qué necesidades son verdaderas y cuáles son falsas, nadie está situado más allá de la sociedad misma, presuponiendo que tal calificación se hace desde la “conciencia correcta”.

En el plano político, si ya no es un individuo aislado el que se arroga el derecho de distinguir las necesidades reales de las imaginarias, sino que es un sistema de instituciones sociales, lo que sobreviene es la dictadura sobre las necesidades. Es decir, la estructura de poder permite solo la satisfacción de aquellas necesidades que interpreta como reales, por lo que no satisface las otras y oprime toda aspiración a ellas encaminada<sup>47</sup>.

Para romper con lo expuesto, Heller propone que todas las necesidades sentidas por los humanos como reales han de ser consideradas efectivamente reales, por lo que toda necesidad debe ser reconocida. Es esta una auténtica idea reguladora, puesto que sin ella no se puede efectuar el reconocimiento de la dignidad humana ni el ejercicio de la democracia radical. En este sentido: “el buen ciudadano no sustituye por sus valores los de las personas y grupos cuyas necesidades están pendientes de reconocimiento (o no son plenamente reconocidas) [...] Se debe solidaridad a todas las personas, y grupos de personas, cuyas necesidades no son reconocidas o no son reconocidas plenamente”<sup>48</sup>. Ahora bien, la pregunta es, entonces, ¿todas las necesidades deben ser satisfechas? Heller sostiene que sí, a riesgo de caer en una inconsistencia si mantuviera lo contrario. Sin embargo, surge otra pregunta, ¿es posible

---

muestra, entre otros aspectos, la crisis del modelo de progreso económico que hacía posible el paradigma de la sociedad de la abundancia— así lo exige”. Añón, María José, *Necesidades y derechos. Un ensayo de fundamentación*, cit., p. 68.

<sup>47</sup> Heller, Agnes y Fehér, Ferenc, *Marxisme et démocratie. Au-delà du “socialisme réel”*, Maspero, París, 1981, p. 245.

<sup>48</sup> Heller, Agnes, *Más allá de la justicia*, trad. de Vigil, Jorge, Crítica, Barcelona, 1990, p. 337.

la satisfacción de todas las necesidades? Como es evidente que existen más necesidades de las que pueden ser satisfechas, debe acudirse a un sistema que en cada momento otorgue prioridad a la satisfacción de determinadas necesidades. Para Heller, el mejor sistema es el debate público democrático, en el que las fuerzas sociales que representan necesidades heterogéneas (pero siempre reales) decidan, sobre la base del consenso, qué necesidades deben ser satisfechas primero<sup>49</sup>.

La conclusión anterior en el sentido de que todas las necesidades son reales y que por tanto deben ser reconocidas ignora el problema del juicio moral, es decir, no la división entre verdaderas o falsas necesidades (plano ontológico), o entre necesidades prioritarias y secundarias (plano político), sino entre buenas y malas necesidades (plano ético). Si hubiéramos de descartar también esta distinción, la conclusión sería identificar lo bueno con lo real, o con lo prioritario, algo que para Heller tampoco es sostenible. Por tanto, el problema es establecer los criterios de “lo bueno” y de “lo malo”, situándonos en idéntico dilema al planteado en el punto anterior. La solución para Heller viene de la mano de la formulación del imperativo categórico kantiano según el cual el hombre no debe ser transformado en un mero medio para otro hombre<sup>50</sup>. Por tanto, la excepción al reconocimiento de *todas* las necesidades viene representada por aquellas que requieren la utilización de otras personas como meros medios<sup>51</sup>.

Por último, en el plano político, Heller plantea si una vez descartadas las necesidades que no se ajustan a la norma kantiana es posible distinguir entre necesidades “buenas” y “menos buenas”. Para nuestra autora, esta distinción no juega ningún papel en absoluto en el debate democrático institucionalizado sobre prioridades en la satisfacción de necesidades, puesto que ello supondría evaluar su “realidad”, pudiendo llegar nuevamente a la “dictadura sobre las necesidades”.

Uno de los conceptos básicos en la teoría de Heller es el de *necesidades radicales*. Estas necesidades son aquellas que “nacen en la sociedad basada en relaciones de subordinación, pero que no pueden ser satisfechas en una

---

<sup>49</sup> Heller, Agnes y Fehér, Ferenc, *Marxisme et démocratie. Au-delà du “socialisme réel”*, cit., pp. 246-247.

<sup>50</sup> *Ibid.*, p. 250.

<sup>51</sup> Heller, Agnes, *Historia y futuro. ¿Sobrevivirá la modernidad?*, trad. de Gurguú, Montserrat, Península, Barcelona, 1991, p. 116.



sociedad semejante. Son las necesidades cuya satisfacción solo es posible a través de la superación de esa sociedad concreta”<sup>52</sup>. De este modo, “las necesidades radicales encuentran su lugar en la praxis humana, en la acción orientada a la superación de los modelos sociales caracterizados por relaciones de dominación”<sup>53</sup>. Heller señala como ejemplo de las muchas necesidades radicales que existen las siguientes: i) la humanidad, como realidad y como idea en el sentido de comunidad de diferentes formas de vida construidas a partir de las necesidades-valores y no por la oposición a intereses; ii) la personalidad humana “desarrollada” como modelo antropológico; iii) la necesidad de que los hombres definan por sí mismos, en el curso de una discusión racional, los valores y su orientación; iv) la generalización de las comunidades elegidas libremente; v) la igualdad entre los hombres en sus relaciones personales y la eliminación de la dominación social; vi) la abolición de la contradicción entre el tiempo de trabajo necesario para la sociedad y el tiempo libre; vii) la desaparición de la guerra y el rearme bélico; viii) la propia filosofía radical; ix) las situaciones que constituyen necesidades existenciales que en este momento son, fundamentalmente, la eliminación del hambre, la miseria y las catástrofes económicas<sup>54</sup>.

Para Heller, las necesidades radicales son motivaciones para la acción, *un principio regulativo y orientador* cuya posibilidad de realización va unida a las posibilidades de realización de la democracia. La *radicalización* de la democracia debe significar la profundización de la libertad y los derechos fundamentales. De esta forma, Heller abandona la teoría marxista que concebía el derecho como expresión de dominación o como un instrumento de clase.

Como afirma Añón, la filosofía radical de Heller supone la aceptación de tres ideales regulativos: i) la posibilidad de una comunicación libre de toda dominación, ii) el reconocimiento de todas las necesidades como principio constitutivo y el principio de satisfacción de todas las necesidades como idea

---

<sup>52</sup> Heller, Agnes, *Por una filosofía radical*, trad. de Ivars, J. F., Ediciones 2001 S.A., El Viejo Topo, 1980, p. 112.

<sup>53</sup> Añón, María José, *Necesidades y derechos. Un ensayo de fundamentación*, cit., p. 69.

<sup>54</sup> Heller, Agnes, *Por una filosofía radical*, cit., pp. 111-112.

regulativa<sup>55</sup>, y iii) la idea del valor de la “riqueza humana”<sup>56</sup>. Para Heller, estos tres ideales “no son sino la forma bajo la cual se manifiesta la libertad. Se trata de valores que, una vez obtenida validez universal, significarían la realización de la idea del valor libertad”<sup>57</sup>.

Es evidente el carácter contrafáctico del modelo de necesidades radicales elaborado por Heller, especialmente en lo referido al principio de satisfacción de todas las necesidades. Compartimos, por tanto, el diagnóstico de María José Añón: “se podría concluir que la noción y la función de las necesidades en el modelo de Heller no pueden precisarse independientemente de su posición filosófica, de su utopía”<sup>58</sup>.

### 3.2. Max Neef: desarrollo a escala humana

El estudio de las necesidades que realiza el profesor chileno Max Neef forma parte de su obra *El desarrollo a escala humana*<sup>59</sup>, en la que se pretenden construir alternativas ante la crisis del desarrollo y sus reducciones economicistas. La contribución de Max Neef<sup>60</sup> se enmarca en el contexto del debate sobre lo que se ha dado en llamar “el otro desarrollo”, cuyo objetivo principal es romper con las conceptualizaciones centradas en la dinámica de países desarrollados que basan su idea de progreso en la dependencia y explotación de los denominados

---

<sup>55</sup> Ya tuvimos ocasión de analizar cómo para Heller en el plano ontológico no podemos distinguir entre verdaderas y falsas necesidades, por lo que deben reconocerse todas las necesidades. Igualmente, pudimos observar que, en el plano ético, solo podrían ser reconocidas aquellas necesidades que superaran el test del imperativo categórico kantiano que afirma que ningún hombre debe servir como un simple medio para otro hombre. Con esta limitación debemos entender el ideal regulativo que constituye el principio de satisfacción de todas las necesidades.

<sup>56</sup> Añón, María José, *Necesidades y derechos. Un ensayo de fundamentación*, cit., pp. 87 y ss.

<sup>57</sup> Heller, Agnes, *The power of the shame. A rational perspective*, Routledge and Kegan Paul, Londres, 1985, p. 140.

<sup>58</sup> Añón, María José, *Necesidades y derechos. Un ensayo de fundamentación*, cit., p. 93.

<sup>59</sup> Max Neef, Manfred, Elizalde, Antonio y Hopenhayn, Martín, *Desarrollo a escala humana. Conceptos, aplicaciones y algunas reflexiones*, Icaria, Barcelona, 1994. La primera parte de esta obra fue publicada en 1986 como número especial de la revista *Development Dialogue*, con el título “Desarrollo a Escala Humana: una opción para el futuro”. Existe una versión posterior: Max Neef, Manfred, Elizalde, Antonio y Hopenhayn, Martín, *Desarrollo a escala humana*, Nordan Comunidad, Montevideo, 1998 y 2001.

<sup>60</sup> Nos referiremos en adelante en exclusiva a Manfred Max Neef, por ser el autor principal de la obra y de las ideas que en ella se desarrollan; sin embargo, debe tenerse presente en todo momento la participación de los coautores antes citados.

países subdesarrollados<sup>61</sup>. Este marco teórico, como ha afirmado María José Añón, ha propiciado un tratamiento de las necesidades que afecta a su determinación conceptual. Entre las razones que se encuentran en la base de esta aproximación al concepto de necesidades pueden destacarse: la de contrarrestar la redistribución del poder y la riqueza que podría seguirse únicamente del establecimiento del nuevo orden económico internacional, la búsqueda de un criterio orientador para el tratamiento de las situaciones de los más desfavorecidos; la formulación de un nuevo estándar universal, aunque mínimo, alrededor del cual se articulen las nuevas formas de satisfacción, que sirva para una confrontación abierta entre las situaciones de pobreza y miseria y el problema de los excedentes de producción<sup>62</sup>.

La vía alternativa que propone el profesor chileno es el *desarrollo a escala humana*. Este nuevo concepto de desarrollo se basa en tres postulados: i) el desarrollo se refiere a las personas y no a los objetos, los indicadores tradicionales de la economía miden el crecimiento material de un país, esto es, el aumento de la riqueza; sin embargo, esto no refleja la calidad de vida de sus habitantes, por lo que es necesario crear nuevos modelos, y “el mejor modelo de desarrollo será aquel que permita elevar más la vida de las personas, y la calidad de vida dependerá de las posibilidades que tengan las personas de satisfacer adecuadamente sus necesidades humanas fundamentales”<sup>63</sup>; ii) las necesidades humanas fundamentales son finitas, pocas y clasificables; y iii) las necesidades son las mismas en todas las culturas y en todos los momentos históricos, pues lo que cambia en todas las culturas y a través del tiempo son las formas de su satisfacción, es decir, los *satisfactores*<sup>64</sup>.

Las necesidades son carencias, pero también potencialidades, en tanto recursos que movilizan a las personas<sup>65</sup>. Concebir las necesidades tan solo

---

<sup>61</sup> Como Andreas Thimm ha expresado, “la preocupación por las necesidades básicas resulta del descontento creciente, tanto con los indicadores convencionales de medición de desarrollo como con los resultados desesperados de la política de desarrollo seguida durante décadas”. Véase Thimm, Andreas, “Necesidades básicas y derechos humanos”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 7 (1990), p. 95.

<sup>62</sup> Añón, María José, *Necesidades y derechos. Un ensayo de fundamentación*, cit., pp. 163-164.

<sup>63</sup> Max Neef, Manfred, Elizalde, Antonio y Hoppenhayn, Martín, *Desarrollo a escala humana. Conceptos, aplicaciones y algunas reflexiones*, cit., p. 40.

<sup>64</sup> *Ibid.*, p. 51.

<sup>65</sup> Max Neef, Manfred, Elizalde, Antonio y Hoppenhayn, Martín, con la colaboración de Herrera, Felipe, “Desarrollo a escala humana: una opción para el futuro”, *Development Dialogue*, número especial, Cepaur y Fundación Dag Hammarskjöld, Santiago de Chile y Uppsala, 1986, pp. 37-38.

como carencias supone reducirlas a lo puramente fisiológico o subjetivo, que es el ámbito en que una necesidad se manifiesta claramente como la “falta de algo”. Sin embargo, en la medida en que las necesidades comprometen, motivan, y movilizan a las personas, son también potencialidades y, más aún, pueden llegar a ser recursos. La necesidad de participar es potencial de participación, tal como “la necesidad de afecto es potencial de recibir afecto, pero también de darlo”<sup>66</sup>. Se trata, por tanto, de superar una concepción de la existencia reducida al *tener*, y que olvida otras dimensiones básicas del hombre como son el *ser*, el *estar* y el *hacer*<sup>67</sup>. La clasificación de las necesidades propuesta por Max Neef parte del entrecruzamiento de dos criterios, el existencial y el axiológico. Según el criterio existencial, se clasifican en: necesidades de ser, tener, hacer y estar. Según el criterio axiológico, se distinguen hasta nueve tipos de necesidades: de subsistencia, protección, afecto, entendimiento, participación, ocio, creación, identidad y libertad. Combinando ambas categorías, Max Neef elabora su conocida matriz de necesidades y satisfactores (tabla 1).

Tabla 1. Matriz de necesidades y satisfactores propuesta por Max Neef

Necesidades	Ser	Tener	Hacer	Estar
Subsistencia	(1) Salud física, salud mental, equilibrio, solidaridad, humor, adaptabilidad.	(2) Alimentación, abrigo, trabajo.	(3) Alimentar, procrear, descansar, trabajar.	(4) Entorno vital, entorno social.
Protección	(5) Cuidado, adaptabilidad, autonomía, equilibrio, solidaridad.	(6) Sistemas de seguro, ahorro, seguridad social, sistemas de salud, legislaciones, derechos, familia, trabajo.	(7) Cooperar, prevenir, planificar, cuidar, curar, defender.	(8) Entorno vital, entorno social, morada.

*Continúa*

<sup>66</sup> Max Neef, Manfred, Elizalde, Antonio y Hopenhayn, Martín, “Desarrollo a escala humana”, en [www.ecoport.com.ar/content/view/full/22954](http://www.ecoport.com.ar/content/view/full/22954) publicado el 10 de febrero de 2003 (consultado el 3 de septiembre de 2019).

<sup>67</sup> En palabras de Max Neef: “(l)as necesidades revelan de la manera más apremiante el ser de las personas, ya que aquél se hace palpable a través de éstas en su doble condición existencial: como carencia y como potencialidad. Comprendidas en un sentido amplio, y no limitadas a la mera subsistencia, las necesidades patentizan la tensión constante entre carencia y potencia tan propia de los seres humanos”. Max Neef, Manfred, *Desarrollo a escala humana*, cit., p. 49.

Necesidades	Ser	Tener	Hacer	Estar
Afecto	(9) Autoestima, solidaridad, respeto, tolerancia, generosidad, receptividad, pasión, voluntad, sensualidad, humor.	(10) Amistades, parejas, familia, animales domésticos, plantas, jardines.	(11) Hacer el amor, acariciar, expresar emociones, compartir, cuidar, cultivar, apreciar.	(12) Privacidad, intimidad, hogar, espacios de encuentro.
Entendimiento	(13) Conciencia crítica, receptividad, curiosidad, asombro, disciplina, intuición, racionalidad.	(14) Literatura, maestros, método, políticas educacionales, políticas comunicacionales.	(15) Investigar, estudiar, experimentar, educar, analizar, mediar, interpretar.	(16) Ámbitos de interacción formativa: escuelas, universidades, academias, agrupaciones, comunidades, familia.
Participación	(17) Adaptabilidad, receptividad, solidaridad, disposición, convicción, entrega.	(18) Derechos, responsabilidades, obligaciones, atribuciones, trabajo.	(19) Afiliarse, cooperar, proponer, compartir, discrepar, acatar, dialogar, acordar, opinar.	(20) Ámbitos de interacción participativa: cooperativas, asociaciones, iglesias, comunidades, vecindarios, familia.
Ocio	(21) Curiosidad, receptividad, imaginación, despreocupación, humor, tranquilidad, sensualidad.	(22) Juegos, espectáculos, fiestas, calma.	(23) Divagar, abstraerse, soñar, añorar, fantasear, evocar, relajarse, divertirse, jugar.	(24) Privacidad, intimidad, espacios de encuentro, tiempo libre, ambientes, paisajes.
Creación	(25) Pasión, voluntad, intuición, imaginación, audacia, racionalidad, autonomía, inventiva, curiosidad.	(26) Habilidades, destrezas, método, trabajo.	(27) Trabajar, inventar, construir, idear, componer, diseñar, interpretar.	(28) Ámbitos de producción y retroalimentación, talleres, ateneos, agrupaciones, audiencia, espacios de expresión, libertad temporal.
Identidad	(29) Pertenencia, coherencia, diferencia, autoestima, asertividad.	(30) Símbolos, lenguaje, hábitos, costumbres, grupos de referencia, sexualidad, valores, normas, roles, memoria histórica, trabajo.	(31) Comprometerse, integrarse, confundirse, definirse, conocerse, reconocerse, actualizarse, crecer.	(32) Socio-ritmos, entornos de la cotidianidad, ámbitos de pertenencia, etapas madurativas.

Necesidades	Ser	Tener	Hacer	Estar
Libertad	(33) Autonomía, autoestima, voluntad, pasión, asertividad, apertura, determinación, audacia, rebeldía, tolerancia.	(34) Igualdad de derechos.	(35) Discrepar, optar, diferenciarse, arriesgar, conocerse, asumirse, desobedecer, meditar.	(36) Plasticidad espacio-temporal.

Fuente: Max Neef, Manfred, Elizalde, Antonio y Hopenhayn, Martín, *Desarrollo a escala humana. Conceptos, aplicaciones y algunas reflexiones*.

Más allá de la operatividad efectiva de la anterior tabla de necesidades y satisfactores, lo realmente interesante del planteamiento de Max Neef reside en el sistema conceptual en el que la misma se incluye y que supone añadir a la clásica relación entre necesidad y recursos la noción de satisfactor como la “modalidad dominante que una cultura o sociedad imprime a las necesidades”<sup>68</sup>, siendo este el aspecto más dinámico de la propuesta. En este sentido, el propio Max Neef ha expresado que

cada necesidad puede satisfacerse a niveles diferentes y con distintas intensidades. Más aún, se satisfacen en tres contextos: a) en relación con uno mismo (*Eigenwelt*); b) en relación con el grupo social (*Mitwelt*), y c) en relación con el medio ambiente (*Umwelt*). La calidad e intensidad tanto de los niveles como de los contextos dependerá del tiempo, lugar y circunstancia<sup>69</sup>.

Por tanto, lo realmente importante es que los satisfactores son formas organizativas, prácticas sociales, espacios, valores, modelos políticos, históricamente constituidos, y su identificación permite el diseño de estrategias de intervención en el campo de las necesidades sociales. Los satisfactores son el aspecto histórico de las necesidades, en tanto que los bienes económicos son su materialización. Como ya se ha dicho anteriormente, se suelen confundir los satisfactores con las verdaderas necesidades, generándose discursos como el que se refiere a la no limitación de las necesidades humanas (cuando los limitados son los satisfactores), generando a su vez un tipo de discurso

<sup>68</sup> Max Neef, Manfred, *Desarrollo a escala humana*, cit., p. 44.

<sup>69</sup> *Ibid.*, p. 39.

político y científico sobre la no universalidad de las necesidades, cuando lo no universal son sus satisfactores.

Otra de las principales aportaciones es el reconocimiento de que las necesidades, los satisfactores y los bienes tienen tiempos y ritmos diferentes:

las necesidades cambian con la aceleración que corresponde a la evolución humana; los satisfactores tienen una doble trayectoria, por un lado se modifican al ritmo de la historia, por el otro se diversifican según la cultura. Los bienes tienen una triple trayectoria: 1) se modifican al ritmo de las coyunturas, 2) se diversifican dentro de la cultura y, 3) lo hacen también de acuerdo con los estratos sociales. Estos aspectos cambian con velocidades diversas<sup>70</sup>.

Según Max Neef, los satisfactores pueden clasificarse, al menos, en cinco tipos, según se muestra en la tabla 2.

**Tabla 2. Clasificación de los satisfactores según Max Neef**

Satisfactores	Características
<b>Violadores o destructores</b>	A medio plazo aniquilan la posibilidad de su satisfacción y, por sus efectos colaterales, impiden la satisfacción de otros. Son impuestos. (Armamentismo, exilio, censura, autoritarismo, etc.)
<b>Pseudosatisfactores</b>	Producen una falsa sensación de satisfacción, pueden aniquilar la necesidad que pretenden satisfacer. Son inducidos. (Prostitución, adoctrinamiento, limosna, modas, etc.)
<b>Inhibidores</b>	Generalmente sobreesatisfacen una necesidad, pero dificultan la posibilidad de satisfacer otras necesidades. Emanan de hábitos arraigados. (Televisión comercial, familia sobreprotectora, permisividad extrema, etc.)
<b>Sinérgicos</b>	Satisfacen a una y estimulan y contribuyen a la satisfacción simultánea de otras. (Lactancia materna.)
<b>Singulares</b>	Apuntan a la satisfacción de una sola necesidad, siendo neutros de otras. Son característicos de planes de cooperación y asistencia. Están institucionalizados. (Voto, medicina curativa, programas asistenciales, etc.)

Fuente: Max Neef, Manfred, Elizalde, Antonio y Hopenhayn, Martín, *Desarrollo a escala humana. Conceptos, aplicaciones y algunas reflexiones*.

Igualmente interesante en el planteamiento de Max Neef es el concepto de pobreza que propone. Para el autor chileno, el concepto tradicional de pobreza es muy limitado, pues se refiere exclusivamente a la situación de aquellas

<sup>70</sup> Max Neef, Manfred, *Desarrollo a escala humana*, cit., p. 49.

personas que se hallan por debajo de un determinado nivel de ingreso, lo que supone una noción estrictamente economicista. Por ello sugiere no hablar de pobreza, sino de “pobrezas”. La conclusión parece obvia, allí donde cualquier necesidad humana fundamental no es debidamente satisfecha, existe una pobreza y, por tanto, igual que existe una pobreza de subsistencia si la alimentación o el abrigo son insuficientes, también hay pobrezas de afecto, de entendimiento, participación, y así sucesivamente<sup>71</sup>. Pobrezas que reclaman su satisfacción, que describen una carencia pero que al mismo tiempo postulan o prescriben su superación.

Esta última afirmación nos da pie a la siguiente cuestión que queremos abordar en este trabajo: el pretendido o supuesto carácter normativo de las necesidades.

### 3.3. Necesidades y derechos

Las diferentes teorías que se han analizado en los epígrafes anteriores intentan afirmar la existencia objetiva de determinadas necesidades básicas. Si aceptamos esa afirmación, y en nuestra opinión es aceptable, la pregunta que surge es si podemos afirmar igualmente que las personas tienen derecho a exigir que esas necesidades les sean satisfechas. En el análisis que la profesora María José Añón<sup>72</sup> ha realizado a propósito de la dimensión normativa de las necesidades, estudia hasta cuatro posibles respuestas a la cuestión: i) la tesis que mantiene la fusión entre hecho y valor; ii) la tesis que considera las necesidades como vehículo o puente de orden práctico, entre la esfera de los hechos y la esfera de los valores, y que afirma que la satisfacción de las necesidades es una exigencia moral; iii) la tesis que reduce las necesidades a criterios estrictamente instrumentales, y que por tanto niega su proyección como elemento normativo; y iv) la tesis que analiza las necesidades desde el marco teórico de las razones para la acción<sup>73</sup>.

---

<sup>71</sup> *Ibíd.*, pp. 43-45.

<sup>72</sup> Añón, María José, *Necesidades y derechos. Un ensayo de fundamentación*, cit., pp. 199-258. En este epígrafe seguiré básicamente las ideas desarrolladas por la profesora de Valencia.

<sup>73</sup> Sobre estas tesis respecto a la dimensión normativa, o no, de las necesidades, además del trabajo citado, puede verse un excelente artículo en Lucas, Javier de y Añón, María José, “Necesidades, razones, derechos”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 7 (1990), pp. 55-81.



La tesis incluida en el apartado i) reenvía al problema de los derechos morales, cuestión que excede los límites de este trabajo<sup>74</sup>. Analicemos brevemente las otras tres tesis.

### *La fusión entre hecho y valor*

Quienes defienden esta tesis sostienen que las necesidades y los valores se implican mutuamente. Desde esta perspectiva, las necesidades serían, al mismo tiempo, datos empíricos y criterios prescriptivos de la experiencia humana. Al sostener que las necesidades son conceptualmente expresión tanto del ser como del deber ser, consideran superado cualquier salto lógico<sup>75</sup>; y, en consecuencia, concluyen afirmando que si existe una necesidad, esta debe ser satisfecha, y por tanto *existe* un derecho a su satisfacción<sup>76</sup>. Este enfoque es incompatible con la concepción positivista del derecho que sostuvimos al inicio de este trabajo.

### *El carácter instrumental de las necesidades*

Como expone Añón, frente a la consideración de las necesidades como categoría normativa, otros, como es el caso de White, sostienen el carácter instrumental de las necesidades. La “necesidad” en sí misma es siempre algo incompleto, pues en realidad es “necesidad” de algo para conseguir algún fin; “se trata de un concepto ‘elíptico’, es decir, que la evolución de fines es inde-

---

<sup>74</sup> Los estudios sobre los denominados derechos morales son prácticamente inabarcables; para una aproximación a la cuestión, puede verse, Laporta, Francisco, “Sobre el concepto de los derechos humanos”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 4 (1987), pp. 22-46; Laporta, Francisco, “Sobre la fundamentación de enunciados jurídicos de derechos humanos”, en Muguerza, Javier, y Peces-Barba, Gregorio (coords.), *El fundamento de los derechos humanos*, Debate, Madrid, pp. 203-208; Ruiz Miguel, Alfonso, “Los derechos humanos como derechos morales”, *Anuario de Derechos Humanos*, n.º 6 (1990), pp. 154-155; Fernández, Eusebio, *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Debate, Madrid, 1984, esp. pp. 104 y ss.; Lucas, Javier de, “Algunos equívocos sobre el concepto y fundamentación de los derechos humanos”, en Ballesteros, Jesús (ed.), *Derechos humanos*, cit., pp. 13-21; Turégano Mansilla, Isabel, *Derecho y moral en Jhon Austin*, CEC, Madrid, 2001, esp. pp. 423-429; Cruz Parceró, Juan Antonio; *El lenguaje de los derechos*, Trotta, Madrid, 2007, esp. pp. 43-66; Feinberg, Joel, “The social importance of Moral Rights”, en Tomberlin, James E. (ed.), *Philosophical Perspectives 6. Ethics*, 1992; y Rodríguez-Toubes, Joaquín, *La razón de los derechos*, Tecnos, Madrid, 1995.

<sup>75</sup> Añón, María José, “Fundamentación de los derechos humanos y necesidades básicas”, en Ballesteros, Jesús (ed.), *Derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1992, p. 108.

<sup>76</sup> Sobre los autores que mantienen esta tesis, la profesora Añón analiza, entre otros, a Braybroke, Pontara y Pérez Luño. Véase Añón, María José, *Necesidades y derechos. Un ensayo de fundamentación*, cit., pp. 275 y ss.

pendiente de la que se realiza respecto a los medios; de modo que el significado de una necesidad se obtiene respondiendo a dos interrogantes: por qué y para qué<sup>77</sup>.

### *Las necesidades como razones para la acción*

Para quienes rechazan la posibilidad de trazar un puente lógico entre el ser y el deber ser, entre la constatación de una necesidad, por un lado, y la obligación de satisfacerla, por otro, quedaría, sin embargo, la posibilidad de establecer que entre evidencias empíricas y declaraciones normativas pudiera trazarse una relación, no lógica, sino práctica o racional: de modo que las necesidades constituirían buenas razones para alcanzar su satisfacción.

Desde el marco teórico de las razones para la acción<sup>78</sup>, podemos establecer un punto de unión entre necesidades y derechos, en el que las necesidades apoyarían o argumentarían a favor de un tipo de pretensión que, en determinados supuestos, puede traducirse en un derecho. Esta afirmación implícitamente conlleva otras de no menor importancia: i) afirmar la existencia de una necesidad, y reclamar la exigencia de su satisfacción, expresan cuestiones diferentes cuya relación no es directa ni puede configurarse por una inferencia lógica; ii) afirmar que las necesidades puedan ser *buenas razones*, o argumentos, para la justificación o fundamento de los derechos humanos, no significa que podamos conceptualizar los derechos humanos como necesidades básicas protegibles, pues las necesidades solo tienen virtualidad en el ámbito de la fundamentación, no del concepto; iii) aun cuando se pueda argumentar razonablemente que una determinada necesidad básica debe ser satisfecha, esta circunstancia no comporta sin más que exista un derecho en cuanto tal, directamente inferido de la anterior afirmación. Pese a todo lo anterior, se puede argumentar que las necesidades constituyen “un tipo de razones especialmente pertinentes que pueden aportarse en la fundamentación de juicios de justicia y de legitimidad y apoyar la adopción de respuestas concretas para materializar esas exigencias”<sup>79</sup>.

---

<sup>77</sup> *Ibíd.*, p. 229.

<sup>78</sup> Sobre estas cuestiones, véase Bayón Mohino, Juan Carlos, *La normatividad del derecho: deber jurídico y razones para la acción*, CEC, Madrid, 1991.

<sup>79</sup> Añón, María José, *Necesidades y derechos. Un ensayo de fundamentación*, cit., pp. 283-284.

#### 4. La fundamentación contrahegemónica frente a la *indolencia de la razón*

Hasta aquí hemos tratado de sentar algunas bases (epistemológicas) que consideramos oportunas para el esbozo de una fundamentación contrahegemónica de los derechos. Resumidamente, y como ya se anticipara en la introducción, las líneas maestras de la propuesta han sido: i) una concepción del derecho anclada en el denominado positivismo metodológico; ii) el reconocimiento de que el fundamento de los derechos, que no su concepto, solo puede situarse en el ámbito de la moral; iii) la defensa del constructivismo ético como la teoría ética más apropiada para dicho fundamento, y iv) la importancia de contextualizar, superando los estrechos márgenes de la ética kantiana, al sujeto de los derechos en virtud de una adecuada teoría de las necesidades básicas.

Ahora, como anunciábamos al inicio de este apartado, solo queda, sobre esas bases, desarrollar siquiera mínimamente una propuesta de fundamentación contrahegemónica de los derechos. A tal fin, y pese a ser conscientes de que hay elementos en nuestra propuesta aparentemente incompatibles<sup>80</sup>, tomaremos como referencia a Boaventura de Sousa Santos.

Uno de los elementos emancipadores más interesantes de la teoría de Boaventura de Sousa es su propuesta de “cambio de racionalidad”, esto es, pasar de la “razón indolente” a la “razón cosmopolita”. Para este cambio, sostiene tres puntos de partida: i) la comprensión del mundo excede en mucho la comprensión occidental del mundo; ii) la comprensión del mundo tiene mucho que ver con las concepciones del tiempo y la temporalidad, y iii) la concepción occidental se caracteriza por contraer el presente y expandir el futuro. Frente a esto nos propone seguir la trayectoria inversa: expandir el presente (sociología de las ausencias) y contraer el futuro (sociología de las emergencias), para lo que es necesario sustituir la idea de “teoría general” por la de “trabajo de traducción”, entendido “como un procedimiento capaz de crear un entendimiento mutuo entre experiencias posibles y disponibles sin destruir su identidad”<sup>81</sup>.

---

<sup>80</sup> Por ejemplo, su concepción del derecho es claramente antipositivista. Véase Santos, Boaventura de Sousa, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, Trotta, Madrid, 2009, pp. 56-57.

<sup>81</sup> Santos, Boaventura de Sousa, “Para uma sociologia das ausencias e uma sociologia das emergencias”, en id (coord.), *Conhecimento prudente para uma vida decente. Um discurso sobre as Ciências*, Edições Afrontamento, Porto, 2003, pp. 735-737.

La indolencia de la razón<sup>82</sup> criticada por Santos se manifiesta en cuatro formas diferentes: la “razón impotente”, que no actúa porque piensa que nada puede hacer contra una necesidad concebida como exterior a ella misma; la “razón arrogante”, que no siente necesidad de actuar porque se imagina incondicionalmente libre y, por consiguiente, libre de la necesidad de demostrar su propia libertad; la “razón metonímica”, que se reivindica como única forma de racionalidad y, por consiguiente, no se dedica a descubrir otros tipos de racionalidad, y la “razón proléptica”, que no se dedica a pensar el futuro porque juzga que sabe todo respecto de él, y lo concibe como una superación lineal, automática e infinita del presente<sup>83</sup>.

El poder emancipatorio de la crítica de Santos radica en su propuesta de seguir un procedimiento que es repelido por la “razón metonímica”, este procedimiento consiste en eliminar las dicotomías hegemónicas, pensarlas sin los lazos de poder que las han unido tradicionalmente para que así afloren otras relaciones alternativas que han estado ocultas: “pensar el Sur como si no hubiera norte, pensar la mujer como si no hubiera hombre, pensar el esclavo como si no hubiera señor”<sup>84</sup>.

Es fundamental comprender que la denominada “razón metonímica” tiene sus propios modos o lógicas de producción de la *no existencia*: la monocultura del saber, la monocultura del tiempo lineal, la lógica de la clasificación social, la lógica de la escala dominante y la lógica productiva, de forma que “son cinco las principales formas sociales de *no existencia* producidas o legitimadas por la “razón metonímica”: el ignorante, el residual, el inferior, el local y el improductivo”. La “sociología de las ausencias”<sup>85</sup> no pretende acabar con estas cinco categorías señaladas, pretende solo que estas dejen de ser atribuidas en

---

<sup>82</sup> Como él mismo ha manifestado, toma la expresión de Leibniz, en concreto del prefacio a la *Teodicea*. Véase Santos, Boaventura de Sousa, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, cit., p. 610.

<sup>83</sup> Santos, Boaventura de Sousa, “Para uma sociologia das ausencias e uma sociologia das emergencias”, cit., pp. 738-739.

<sup>84</sup> *Ibid.*, p. 741.

<sup>85</sup> No podemos extendernos más en estas cuestiones, baste señalar que la “sociología de las ausencias” que propone Santos contiene las siguientes alternativas a las lógicas de producción de la *no existencia* de la “razón metonímica”: frente a la monocultura del saber, la ecología de saberes; frente a la monocultura del tiempo lineal, la ecología de las temporalidades; frente a la lógica de la clasificación social, la ecología de los reconocimientos; frente a la lógica de la escala dominante, la ecología de las trans-escalas; y frente a la lógica productivista, la ecología de la productividad (véase, *ibid.*, pp. 747 y ss.).

función de un solo criterio que no admite ser cuestionado por cualquier otro criterio alternativo. Especialmente porque este monopolio no es el resultado de un trabajo de racionalidad argumentativa, sino más bien el resultado de una imposición que se justifica únicamente por la supremacía de quien tiene el poder de hacerla<sup>86</sup>.

Si con la “sociología de las ausencias” se genera la alternativa a la situación creada por la “razón metonímica”, será la “sociología de las emergencias” el camino para invertir los resultados que produce la “razón proléptica”. Y lo hará generando espacios de posibilidades futuras, “la sociología de las emergencias es la investigación de las alternativas que caben en el horizonte de las posibilidades concretas”<sup>87</sup>.

Finalmente, y tal como adelantábamos unas líneas más arriba, el colofón de este cambio de paradigma (paso de la “razón indolente” a la “razón cosmopolita”) es el denominado por Santos como “trabajo de traducción”, es decir, “el procedimiento que permite crear comprensión recíproca entre las experiencias del mundo, tanto las disponibles como las posibles, reveladas por la sociología de las ausencias y la sociología de las emergencias”<sup>88</sup>. Sin duda, se trata de un ejercicio de traducción intercultural que requiere un importante esfuerzo “de imaginación epistemológica y de imaginación democrática”<sup>89</sup>, que adquiere la forma de una “hermenéutica diatópica”, entendida como “un ejercicio de reciprocidad entre culturas que consiste en transformar las premisas de argumentación (*tópoi*) de una cultura determinada en argumentos inteligibles y creíbles en otra cultura” y cuyo fin primordial es “el de llevar al máximo la conciencia de la incompletud recíproca de las culturas a través del diálogo con un pie en una cultura y el otro pie en la otra”<sup>90</sup>.

Son muchos los aspectos de la teoría “emancipadora” de Boaventura de Santos que no han sido mencionados, lo que irremediablemente conlleva el riesgo de que todo lo dicho pueda interpretarse como fruto de la “razón

---

<sup>86</sup> *Ibid.*, p. 746.

<sup>87</sup> *Ibid.*, p. 752.

<sup>88</sup> *Ibid.*, p. 758.

<sup>89</sup> Santos, Boaventura de Sousa, *El milenio huérfano. Ensayos para una nueva cultura política*, Trotta, Madrid, 2005, p. 186.

<sup>90</sup> *Ibid.*, p. 134.

metonímica” de quien escribe estas líneas. Somos conscientes de que hemos expuesto una pequeña parte de un gran todo.

## Bibliografía

- Albert, Hans, *Teoría del espíritu objetivo*, Sur, Buenos Aires, 1973.
- Añón, María José, “A. Heller: el lugar del Derecho en el paradigma de las objetivaciones sociales”, *Sociologia del Diritto*, n.º 1(1991), pp. 85-110.
- Añón, María José, “El sentido de las necesidades en la obra de A. Heller”, *Sistema*, n.º 96 (1990), pp. 103-137.
- Añón, María José, “Fundamentación de los derechos humanos y necesidades básicas”, en Ballesteros, Jesús (ed.), *Derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1992, pp. 100-115.
- Añón, María José, *Necesidades y derechos. Un ensayo de fundamentación*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.
- Arango, Rodolfo, *Derechos, constitucionalismo y democracia*, Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 2004.
- Bayón, Juan Carlos, *La normatividad del derecho: deber jurídico y razones para la acción*, CEC, Madrid, 1991.
- Bentham, Jeremy, “Anarchical Fallacies: being an examination of the Declarations of Rights issued during the French Revolution”, en Bowring, John (ed.), *The Works of Jeremy Bentham*, William Tait, Edimburgo, 1838, vol. II, pp. 501-503.
- Bentham, Jeremy, *Falacias políticas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990.
- Bobbio, Norberto, “Aspetti del positivismo giuridico”, en *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Ed. di Comunità, Milano, 1961.
- Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Sistema, Madrid, 1991.
- Bobbio, Norberto, *Il positivismo giuridico*, Giapichelli, Torino, 1979.
- Cruz Parcerero, Juan Antonio, *El lenguaje de los derechos*, Trotta, Madrid, 2007.
- De Lora del Toro, Pablo, *Memoria y frontera. El desafío de los derechos humanos*, Alianza, Madrid, 2006.
- Fariñas Dulce, María José, “Los derechos humanos desde una perspectiva sociojurídica”, *Derechos y Libertades*, n.º (1998), pp. 355-376.
- Feinberg, Joel, “The social importance of Moral Rights”, en Tomberlin, James E. (ed.), *Philosophical Perspectives 6. Ethics*, 1992, pp. 175-198.
- Fernández, Eusebio, *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Debate, Madrid, 1984.

- Ferrajoli, Luigi, “Diritti fondamentali e democrazia costituzionale”, en Comanducci, Paolo y Guastini, Ricardo (a cura di), *Analisi e diritto*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2002-2003, pp. 331-350.
- Ferrajoli, Luigi, “Los fundamentos de los derechos fundamentales”, De Cabo, Antonio y Pisarello, Gerardo (eds.), en *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2001, pp. 287-382.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999.
- García Figueroa, Alfonso, “¿Qué justicia hacer? El constructivismo ético o la moral como argumentación”, en Gascón, Marina (coord.), *Argumentación Jurídica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 317-342.
- García Figueroa, Alfonso, *Praxis. Una introducción a la moral, la política y el derecho*, Atelier, Barcelona, 2017.
- Gargarella, Roberto, *Las teorías de la justicia después de Rawls*, Paidós, Madrid, 1999.
- Gargarella, Roberto, “Rawls: el legado de un gran filósofo”, *Memoria, Revista Mensual de Política y Cultura*, n.º 168 (2003), en [www.memoria.com](http://www.memoria.com) (consultado el 6 de septiembre de 2019).
- Habermas, Jürgen, *La constelación posnacional*, Paidós, Barcelona, 2000.
- Habermas, Jürgen, *Teoría y praxis*, Altaya, Barcelona, 1995.
- Heller, Agnes, *Historia y futuro. ¿Sobrevivirá la modernidad?*, trad. de Gurguí, Montserrat, Península, Barcelona, 1991.
- Heller, Agnes, *Más allá de la justicia*, trad. de Vigil, Jorge, Crítica, Barcelona, 1990.
- Heller, Agnes, *Por una filosofía radical*, trad. de Ivars, J. F., Ediciones 2001 S.A., El Viejo Topo, 1980.
- Heller, Agnes, *The power of the shame. A rational perspective*, Routledge and Kegan Paul, Londres, 1985.
- Heller, Agnes y Fehér, Ferenc, *Marxisme et démocratie. Au-delà du “socialisme réel”*, Maspero, París, 1981.
- Laporta, Francisco, “Sobre el concepto de los derechos humanos”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 4 (1987), pp. 22-46.
- Laporta, Francisco, “Sobre la fundamentación de enunciados jurídicos de derechos humanos”, en Mugerza, Javier y Peces-Barba, Gregorio (coords.), *El fundamento de los derechos humanos*, Debate, Madrid, pp. 203-208.
- Laporta, Francisco, *Entre el derecho y la moral*, Fontamara, México, 1993.
- Lucas, Javier de, “Algunos equívocos sobre el concepto y fundamentación de los derechos humanos”, en Ballesteros, Jesús (ed.), *Derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1992, pp. 13-21.

- Lucas, Javier de y Añón, María José, “Necesidades, razones, derechos”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 7 (1990), pp. 55-81.
- MacIntyre, Alasdair, *Tras la virtud*, Crítica, Barcelona, 1997.
- Martínez de Pisón, José María, *Derechos humanos: historia, fundamento y realidad*, Egido, Zaragoza, 1997.
- Max Neef, Manfred, Elizalde, Antonio y Hopenhayn, Martín, con la colaboración de Herrera, Felipe, “Desarrollo a Escala Humana: una opción para el futuro”, en *Development Dialogue*, número especial, Cepaur y Fundación Dag Hammarskjöld, Santiago de Chile y Uppsala, 1986, pp. 37-49.
- Max Neef, Manfred, Elizalde, Antonio y Hopenhayn, Martín, *Desarrollo a escala humana. Conceptos, aplicaciones y algunas reflexiones*, Icaria, Barcelona, 1994.
- Nino, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos*, Ariel, Barcelona, 1989.
- Pacheco, Miguel Ángel, *El estado del Estado social*, Atelier, Barcelona, 2017.
- Peces-Barba, Gregorio, *Derechos fundamentales*, Universidad Complutense de Madrid, 1983.
- Prieto, Luis, *Apuntes de teoría del derecho*, Trotta, Madrid, 2005.
- Prieto, Luis, *Constitucionalismo y positivismo*, Palestra, Lima, 2018.
- Prieto, Luis, *Estudios sobre derechos fundamentales*, Debate, Madrid, 1990.
- Prieto, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2003.
- Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, trad. de González, María Dolores, Fondo de Cultura Económica, México, 1979.
- Rodríguez-Toubes, Joaquín, *La razón de los derechos*, Tecnos, Madrid, 1995.
- Ruiz Miguel, Alfonso, “Los derechos humanos como derechos morales”, *Anuario de Derechos Humanos*, n.º 6 (1990), pp. 154-155.
- Santos, Boaventura de Sousa, “Para uma sociologia das ausências e uma sociologia das emergências”, en id (coord.), *Conhecimento prudente para uma vida decente. Um discurso sobre as Ciências*, Edições Afrontamento, Porto, 2003, pp. 735-775.
- Santos, Boaventura de Sousa, *El milenio huérfano. Ensayos para una nueva cultura política*, Trotta, Madrid, 2005.
- Santos, Boaventura de Sousa, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, Trotta, Madrid, 2009.
- Simmonds, Nigel E., *Central Issues in Jurisprudence. Justice, Law and Rights*, Sweet Maxwell, Londres, 1986.
- Thimm, Andreas, “Necesidades básicas y derechos humanos”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 7 (1990), pp. 83-98.



Tugendhat, Ernst, *Lecciones de ética*, trad. de Román Rabanaque, Luis, Gedisa, Barcelona, 2001.

Turégano Mansilla, Isabel, *Derecho y moral en Jhon Austin*, CEC, Madrid, 2001.

Vidal Gil, Ernesto Jaime, “Los derechos humanos como derechos subjetivos”, en *Derechos Humanos*, Ballesteros, Jesús, (coord.), Madrid, Tecnos, 1992, pp. 23-41.